



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 70001-3333-008-2016-00179-01
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEREGRINO FERIA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Tribunal a dictar providencia de remplazo dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado, que mediante sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, resolvió amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del señor Luis Fernando Peregrino Feria. En consecuencia, dejó sin efectos la providencia dictada el 28 de abril de 2017 por esta Corporación en la cual se confirmó el auto de primera instancia en el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

El señor LUIS FERNANDO PEREGRINO FERIA Y OTROS, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con el objeto que se declare la responsabilidad patrimonial de esas entidades por el daño padecido con ocasión a la presunta falta de cuidado a la cirugía que se le practicó mientras prestaba el servicio militar en el Batallón de Infantería de Marina de Coveñas.

1.2 ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo el 10 de agosto de 2016¹. Por reparto, el conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo², quien al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda determinó que la misma se encontraba afectada por el fenómeno de caducidad, por lo que mediante auto de 2 de diciembre de 2016 decidió rechazar de plano la demanda³.

1.3 EL RECURSO DE APELACION⁴.

Dentro de la oportunidad legal, el extremo activo de la litis presentó recurso de apelación contra el auto de 2 de diciembre de 2016, argumentando básicamente que la solicitud de conciliación extrajudicial no se radicó el 5 de julio de 2016 como lo sostuvo el juez de primera instancia, sino el 23 de junio de la misma anualidad ante la procuraduría 124 Judicial Delegada para asuntos administrativos de la ciudad de Montería, dependencia que por carecer de competencia territorial remitió dicha solicitud a la procuraduría 164 judicial delegada para asuntos administrativos de Sincelejo, quien la recibió efectivamente el 5 de julio de 2016.

Por lo tanto, indicó que debía tomarse por fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de junio de 2016, cuando fue radicada ante la procuraduría 124 judicial delegada para asuntos administrativos de la ciudad de Montería y como quiera que la presentación de petición se produjo antes del 26 de junio de 2016 (fecha en que expira el medio de control de reparación directa), y la demanda fue presentada el mismo día en que se declaró fallida la conciliación extrajudicial (10 de agosto de 2016), concluye la parte actora que la demanda de la referencia no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

El Tribunal Administrativo de Sucre, profirió auto interlocutorio el 28 de abril de 2017 confirmando la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

¹ Folio 10 cuaderno de primera instancia.

² Folio 108 cuaderno de primera instancia.

³ Folios 109-111 cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 113-115 cuaderno de primera instancia.

1.4. ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA.

El señor Luis Fernando Peregrino Feria instauró acción de tutela contra el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al haber proferido respectivamente los proveídos de 2 de diciembre de 2016 y 28 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia.

El conocimiento del trámite constitucional le correspondió por reparto a la Sección Primera del H. Consejo de Estado⁵, el cual, luego de surtir las etapas de rigor, profirió sentencia de fecha 03 de noviembre de 2017, negando el amparo solicitado por el señor Luis Fernando Peregrino Feria⁶

El señor Luis Fernando Peregrino Feria, inconforme con la anterior decisión, impugnó el fallo en mención, el mismo que es conocido por la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado⁷, el cual a través de sentencia del 01 de marzo de 2018, resuelve el fondo del asunto, y decide, revocar la sentencia del 3 de noviembre de 2017, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante la cual negó el amparo solicitado y en lugar, amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del señor Luis Fernando Peregrino Feria, procediendo a dejar sin efectos la providencia dictada el 28 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Sucre, y ordenando, que, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la providencia, se profiera una nueva decisión⁸.

Atendiendo a lo anterior, procede la Sala a resolver el asunto de conformidad con las presiones del honorable Consejo de Estado, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA.

Según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos que decidan rechazar de plano la demanda al tenor del numeral 1º del artículo 243 *ídem*, cuya decisión deben tomarse a través de la presente Sala de Decisión de

⁵ Consejera Ponente. María Elizabeth García González

⁶ Consultar. <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001031500020170250700>

⁷ Consejero Ponente. William Hernández Gómez

⁸ Consultar <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001031500020170250701>

conformidad con el artículo 125 *ibídem*.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en esta instancia, se contrae en determinar, si *¿conforme a las pautas planteadas por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha 01 de marzo de 2018, ha operado en el sub examine el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción y como consecuencia el rechazo de plano de la demanda?*

I. Del presupuesto procesal de la caducidad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad de la caducidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

"De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado "por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada..."⁹

La Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C – 985 de 2010¹⁰, que, "La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente"; siendo así, la caducidad se concibe como una sanción de índole procesal que se le aplica al interesado (demandante) por no acudir a tiempo a la administración de justicia a ejercer, en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, los respectivos medios de controles como instrumentos jurídico procesales para obtener las reclamaciones que se derivan del ejercicio de los poderes del Estado. Ello es así porque el uso de

⁹ Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. MP. Jorge Pretelt Chaljud.

los medios de controles que persiguen judicialmente derechos e intereses particulares y concretos no son considerados indefinidos o absolutos en el tiempo, por el contrario, el ejercicio de estos son limitados y preclusivos en la medida no están supeditados al querer del interesado, sino a un tiempo razonado previamente estipulado por el legislador.

Ahora bien, las pretensiones indemnizatorias que se esgriman bajo el medio de control de reparación directa, se regulan por lo dispuesto en el literal i) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que en su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Al tenor de lo transcrito, para efectos de contabilizar la caducidad de quien demanda en reparación directa, la preceptiva señala como regla general que el término para interponerla empieza a correr a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos. No obstante, se ha delineado que en algunas ocasiones, el mismo se contabiliza, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia¹¹.

Es menester precisar que si bien el término esta demarcado por la producción del daño o por su conocimiento posterior, ello en manera alguna puede

¹¹ Criterio adoptado por la ley 1437 de 2011, como una muestra clara, que el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que determinan o conllevan a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Así lo ha decantado y entendido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuerpo colegiado que refiriéndose a los distintos eventos que pueden darse para la contabilización de la caducidad, ha señalado que en el análisis ha de estarse siempre a las particularidades del caso concreto, porque:

".....(),,, pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro damnatum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empiece a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Así, en efecto, lo ha manifestado esta Corporación en los siguientes términos:

"La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación".

...

*"En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad **se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.***

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad

jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”¹².

*Como se observa, las reflexiones que han llevado a esta Corporación a reconocer la posibilidad de acudir a la solución que se deja vista, nacen de la aplicación de los principios de equidad y de justicia, bajo una visión de la lógica de lo razonable y habida consideración de la circunstancia de desconocimiento por parte del afectado de la existencia del daño, desconocimiento, se reitera, no nacido del desinterés o descuido de éste, **sino de las particularidades específicas en que surgió.***

(...)

En ese contexto, el conteo o cómputo del término de caducidad en materia de reparación directa está sometido a la generalidad referida a que se contabiliza al día siguiente del hecho generador del daño; ahora bien, excepcionalmente, sucede que el daño puede conocerse con posterioridad al hecho que le dio origen, caso en el cual se contabilizaría la caducidad a partir de su conocimiento y no desde la situación que la generó, eso sí siempre y cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de conocerlo concomitantemente con el hecho productor del daño.

Resta señalar en este acápite que, el control temprano del proceso y en especial de la demanda conforme las reglas procesales de la nueva ritualidad contenciosa administrativa, permiten al Juez de lo Contencioso Administrativo adoptar las siguientes posturas: admitir¹³, inadmitir la demanda cuando no se cumplan los requisitos formales¹⁴, remitir la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia¹⁵ y rechazar la demanda de plano o por no ser corregida previa inadmisión¹⁶.

Frente al rechazo de plano, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

¹² Sentencia del 16 de agosto de 2001, Expediente 13.772 (1048), mencionado en la Sentencia del 13 de febrero de 2003, Expediente 13237 (Rad. 2555), M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Nota original de la cita.

¹³ Artículo 171

¹⁴ Artículo 170

¹⁵ Artículo 168

¹⁶ Artículos 169 y 170

II. POSTURA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL SUB LITE Y QUE SE ACATA EN EL CASO PARTICULAR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL-SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

Recapitulando un poco sobre la providencia dictada por este Tribunal en fecha 28 de abril de 2017, se debe reiterar, que su análisis particular fue hecho a partir de la jurisprudencia el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al estudiar la caducidad en lesiones causadas a conscripto donde se presentaba duda en cuanto a la fecha existencia del daño, citando en su momento la siguiente providencia:

Expresó el Honorable Tribunal rector¹⁷:

"Esta Sección en casos como en el presente, en el cual existe duda sobre el término a partir del cual deba a empezar a contarse la caducidad de la acción por falta de certeza entre la fecha de acaecimiento del daño y del conocimiento del mismo, ha señalado:

"A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar.

"(...)"

Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con ésta, el acceso a la administración de justicia¹⁸. "

Se resaltó por esta Sala que, la anterior postura, no podía ser entendida ni aplicada en forma absoluta y para todos los eventos en que se discutiera la responsabilidad patrimonial del Estado por lesiones, porque ella, parte de la base de la duda en el momento que marca el conteo de la caducidad, por la forma como se manifiesta o revela el daño, siendo aquí donde se aplica la

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. C.P GLADY AGUDELO ORDOÑEZ, Rad. No 73001 23 31 000 1999-01311-01(22462) de fecha 7 de julio de 2011

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 1996. Expediente No.: 11239. M.P: Jesús María Carrillo Ballesteros.

tesis del conocimiento posterior del hecho, ante la imposibilidad de manifestación externa o fenomenológica alguna de la lesión al bien jurídico protegido, caso donde incumbe al actor demostrar la imposibilidad del conocimiento anterior.

Ahora, la Sección segunda del H. Consejo de Estado¹⁹ al momento de decidir la acción de tutela, en su análisis valoró la información consignada en el Acta de la Junta Médico Laboral 164 en la que, [SIC]... *luego de realizar la identificación del señor Peregrino Feria y los antecedentes, se consignó lo siguiente*²⁰:

"[...] **III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS**

OFTALMOLOGÍA 15 MAYO / 2014 DR. HUGO PÉREZ VILLAREAL

FECHA DE INICIACIÓN: *Paciente con antecedente de ulcera de córnea ojo derecho que se perforo (sic), por lo que requirió trasplante de córnea (18-12-12) con posterior dehiscencia de sutura, por lo que requirió retiro de sutura en quirófano 24/07/2013.*

DIAGNOSTICO (sic): *Trasplante de córnea ojo derecho.*

ETIOLOGIA: *Infecciosa*

TRATAMIENTO: *Trasplante de córnea 18-12-12, médico Moxifloxacina, Fluorometalona.*

ESTADO ACTUAL: *AV SC OD: 20/800-OI: 20/20, biomicroscopia OD: botón corneal vascularizado, cámara anterior formada, iris con sinequias, catarata, potenciales visuales evocados: compromiso de vía visual prequiasmática derecha (24-04-2014).*

PRONÓSTICO (sic): *Ojo derecho no susceptible de recuperación visual.*

CONDUCTA A SEGUIR: *Junta médica [...]"*

Para luego manifestar:

" *sic.. Pues bien, analizado el documento con fundamento en el cual el Tribunal adoptó la decisión que ahora se controvierte, se observa que del mismo no es posible inferir indudablemente que el accionante tuvo conocimiento del pronóstico realizado por el médico Hugo Pérez Villareal. Ciertamente, dentro de las pruebas obrantes en el expediente no reposaba ningún documento que diera cuenta de que dicho Concepto fue notificado o informado al aquí accionante o de que aquel estuvo presente el 15 de mayo de 2014 cuando se expidió el mismo*".

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A". sentencia del 01 de marzo de 2018. Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ. GÓMEZ. Expediente núm.: 11001-03-15-000-2017-02507-01.Actor: Luis Fernando Peregrino Feria. Accionado: Tribunal Administrativo de Sucre y otro

²⁰ folio 36 del cd obrante a folio 144 del expediente.

En ese orden, consideró el H. Consejo de Estado, que dentro del material probatorio obrante en el expediente no obraba el Concepto Médico que tuvo como soporte este Tribunal para fijar el día de inicio del término de caducidad, lo cual dificultaba calcular con certeza la fecha en que el señor Peregrino Feria conoció sobre el hecho dañoso.

Luego entonces dispuso, "(SIC)... En esa medida, con base en el mencionado Concepto, no es posible determinar fehacientemente la fecha en que el señor Luis Fernando Peregrino Feria tuvo conocimiento de la pérdida definitiva de su visión en el ojo derecho. Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión, al no poder decidir con plena seguridad la fecha en que el demandante conoció el hecho dañoso, debió dar aplicación al principio pro damato, el cual tiene como finalidad flexibilizar la interpretación de las normas procesales para el ejercicio de una acción y aplicar la que resulte más favorable".

Así las cosas, teniendo en cuenta la postura del H. Consejo Estado, es menester para esta Colegiatura estarse a lo dispuesto por el Superior y dar cumplimiento a la orden judicial emitida en el fallo constitucional.

En tal sentido la Sala, luego de analizar nuevamente el asunto a la luz de la tesis jurisprudencial vertida en el fallo de tutela, precisa, que en efecto, el juez administrativo, debe en ciertos casos particulares acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales de las personas afectadas con una acción u omisión estatal, lo que resulta razonable con personas que resultaron lesionadas en su humanidad con ocasión de la prestación de un servicio a la patria en defensa de su soberanía e institucionalidad, luego entonces, estas son personas que se encuentran sometidas a custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular (soldado) y la Institucionalidad del Estado como garante.

En mérito de lo manifestado, **LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO mediante sentencia de tutela de fecha 01 de marzo de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVÓQUESE** el auto del 2 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, donde se dispuso el rechazó de plano la demanda por caducidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para que ADMITA la demanda, teniendo en cuenta las precisiones hechas por la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO mediante sentencia de tutela de fecha 01 de marzo de 2018.

CUARTO: Por Secretaría, remítase copia de esta providencia con destino a la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, como cumplimiento a la orden emitida mediante fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2018.

QUINTO: En firme esta decisión, cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No.50

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA